

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Se suscribe en Zamora en la redacción del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio. La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta á precios convencionales. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que será un Real la línea.

(Gaceta del 5 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., señor Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, antes bien eran producto de un plan preconcebido, quería, sin embargo, que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar, ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se vé claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de orden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se pára á examinar los grados de buena fé con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatiéndola de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa Maria y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto más criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia y concierto, ya indudable, de los jefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y mas que todo esa sorda y constante agitación que se sostiene dando pábulo cada día á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sino asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado

en abierta rebelión; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunión de las Cortes y la constitucion definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, hacer irreales los recursos indispensables para gobernar, y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la más preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbacion hasta las elecciones; por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse estraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás, comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente ó entorpecían con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente; saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan fácilmente quieran perderla; no han estado para eso en la emigracion y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea.

Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre practicamente que puede ser la nación más libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma; los que ven llegar con la reunión de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos

convertir en mayorías hasta las minorías más insignificantes

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vieran á hacer imposible todo estravio de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reaccion bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y resistirá el Gobierno donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno, que ha ido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo más libre de Europa, y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario, y que se propone no quedarse más atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á proteger la fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de orden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reaccion consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energia que en Málaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Cortes, acatándola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para desprestigiar las escitaciones de los que osados abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrian ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las liber-

tades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien más que en la perturbacion y en el desorden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio á la nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1869.—Sagasta.— Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Enero.)

### DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la proxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á varia interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que más indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan más comodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito,

no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisición de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion más importante se ha conceptuado necesaria: Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesen inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciría otro agravio privando á los electores militares de ejercer su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil Carabineros, siendo espedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun más justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto más necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó más colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones, estará espuesta al publico una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer, tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de espedir un certificado en que conste el hecho que, con el visto bueno del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde presidente del Ayuntamiento y el secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se espedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que esten en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el artículo 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Peninsula.

Art. 14. Los jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del artículo 14 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se co-

locarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

Art. 17. Los presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Elecciones.—Circular.

Aproximándose la época en que han de tener lugar las elecciones de Diputados á Cortes, cumple á mi deber dirigirme á los Alcaldes de esta provincia, para escitar su celo á fin de que en todas las operaciones relativas á las mismas presida la legalidad mas estricta y puntualidad que reclama un asunto de tanta importancia, en la seguridad de que no toleraré la mas mínima falta ni omision, y sufrirán el condigno castigo los que aparezcan culpables, con arreglo á lo que prescribe el Capitulo de sancion penal, del Decreto de 9 de Noviembre último, sobre el ejercicio del Sufragio universal.

Con objeto de que tengan facilidad de enterarse y consultar todas las disposiciones concernientes á dicha eleccion, se reproducen á continuacion y con el mejor orden posible para su inteligencia, en la forma siguiente:

El Capitulo 4.º del Decreto de 9 de Noviembre próximo pasado sobre ejercicio del Sufragio universal, inserto en el Boletin oficial de 13 del mismo, número 54, dice así:

#### «Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados á Cortes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de con-

vocatoria, (1) y se harán por provincias.»

»Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan: y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del art. 23. (2)»

»Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 (3) inclusive de este decreto.

(1) Decreto de convocatoria de 6 de Diciembre de 1868.

«Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes de la Nacion se reunirán en Madrid el dia 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Peninsula é islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.º La votacion tendrá lugar en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la eleccion en los artículos 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.»

(2) Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5 000 vecinos.

En las que pasen de este número, el ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de alcaldes de barrio.»

(3) Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.»

«Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.»

«Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y pluralidad de votos.»

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 (4) inclusivos de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para Diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su

«Art. 34. Cada elector podrá llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.»

«Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresandolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.»

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer ni escribir.»

«Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *voto* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotéjará con su talon.»

«Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas, si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.»

«Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente abriendo la urna, comenzará el escrutinio.»

«Art. 39. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

«Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiéndolo el escrutinio con las claramente válidas hasta terminarlo. Llegado este caso la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignaran precisamente en el acta.»

«Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que sigan.

papeleta tantos nombres cuantos sean los Diputados asignados á la provincia ó circunscripciones á que corresponda el colegio electoral.»

«Art. 119. Las disposiciones del art. 90 (5) es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los cole-

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieron lugar.»

«Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.»

«Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas las resoluciones.»

«Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucio de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos: despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

«Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren ó tenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.»

«Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual el concejal ó alcalde de barrio que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.»

«Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán publicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.»

«Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamarse, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.»

«Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.»

gios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.»

Ademas de las disposiciones insertas he creido convenientemente hacer á los Alcaldes las prevenciones siguientes.

1.º Que siendo los dias designados para la eleccion el 15, 16, 17, y 18 del corriente mes, en el primero se votará únicamente la mesa y en los tres restantes los Diputados.

2.º Que distribuidas las cédulas talonarias en la forma

(4) Art. 51. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.»

«Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.»

«Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *voto* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.»

«Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.»

«Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41, y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.»

«Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos levantando en seguida el presidente la sesion.»

«Art. 57. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá el alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá la lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion; la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al artículo 29.»

«Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán, bajo su responsabilidad el presidente y secretario, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion; y de los que hubiesen obtenido votos.»

«Art. 59. A las nueve de la mañana del dia siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo dia todos los electores del distrito

que establece el decreto relativo á dicho particular, inserto en el *Boletin oficial* de 1.º del corriente, número 75, debe nfacilitarse con el epigrafe de duplicadas ó triplicadas las que reclamen los electores por haberseles estraviado ó inutilizado de cualquiera manera, antes de emitir el sufragio.

3.º Que los Diputados que hay que elejir son seis, y que para las actas de escrutinio se atengan, haciendo las variaciones correspondientes, á los formularios insertos en el *Boletin* de 16 de Noviembre último, número 55, y que se reproducen á continuacion.

4.º Que tengan especial cuidado en el destino que se ha de dar á las actas que espresa el art. 105, esto es, que una se archive en la secretaria del Ayuntamiento con los documentos originales de su referencia; otra se remitirá á este Gobierno por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, con las formalidades que espresa dicho artículo.

5.º Que son electores todos los españoles mayores de veinticinco años inscritos en el padron de vecindad, sean ó no cabezas de familia, cuando tengan las demas condiciones que el Decreto electoral establece.

6.º Que los militares del ejército y armada en servicio activo son tambien electores para Diputados á Cortes, y por lo tanto votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven

inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion de distrito.»

«Art. 60. Concluida la votacion del tercer dia, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el artículo 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinos anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el artículo 57.»

«Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.»

(5) Art 90 La junta de escrutinio examinará dicho resumen, asi como todas las reclamaciones que se hubieren formulado resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

en el dos meses de residencia continuada y sean mayores de veinticinco años, cuyos datos facilitarán con ocho días (1) de anticipación al día de la elección, por sus jefes respectivos, al tenor de lo que dispone la circular del Ministerio de la Guerra, inserta en el Boletín oficial de 6 del corriente, número 77.

El segundo escrutinio de que habla el art. 109

(1) A pesar de los ocho días que se espresan y que prefiere la circular que se cita, léngase presente que son sólo dos, en virtud de lo que dispone el decreto de 6 del corriente inserto también en este Boletín.

tendrá lugar el día 21 del corriente, á las diez de su mañana, en la cabeza de cada partido judicial, á cuyo acto concurrirán con puntualidad los representantes de las mesas electorales de los Colegios que espresa el art. 110, presentando en la junta los documentos que refiere el 111.

Zamora 7 de Enero de 1869  
—Felipe P. de Villapadierna.

MODELO NUM. 2.º

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO

Provincia de... Partido de... Distrito de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del ayuntamiento (donde hubiere mas de un Colegio electoral, se pondrá: reunidos los electores del Colegio de... en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el señor alcalde (ó el que en su lugar presida), D. N. N. anunció que iba á procederse á la votación para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la elección del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor Presidente interino, y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenían ya el derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de los electores presentes, y concluida la votación, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y de que está sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la elección, y fueron (aquí el número de los votantes) procediéndose al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. votos id. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. votos id. etc. D. N. N. Etc. Etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar. También se espresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuvieron mas votos no se hallase presente, al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, estendiéndose esta acta para remitir al ayuntamiento, segun previene el art. 45 de que certificamos.

El Secretario, El Alcalde ó Regidor Presidente, El Secretario, El Secretario, N. N., N. N., N. N., N. N.

MODELO NUM. 3.º

PRIMER A TA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

Colegio electoral de... (donde hubiere mas de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... constituido el Colegio electoral siendo su presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votación para concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontado su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá:

Para Diputado.

D. N. N. votos. D. N. N. id.

Para Suplente.

D. N. N. votos. D. N. N. id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijación para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fé de lo cual firmamos dos (ó tres, segun la clase de elección) copias iguales de esta acta, una para remitir al alcalde, y otra para quedar en la mesa del Colegio.

El Secretario escrutador, El Presidente, El Secretario escrutador, N. N., N. N., N. N., El Secretario escrutador, N. N., N. N.

MODELO NUM. 4.º

ACTA DEL ÚLTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... concluida la votación, y esten lida el acta parcial de este día, teniéndola á la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos días, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

D. N. N. votos. D. N. N. id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la elección de un individuo de la mesa que concorra al escrutinio general; y hecha la votación por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de..., firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir una al alcalde presidente del ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del alcalde primero y asistencia del ayuntamiento, el presidente (ó los presidentes donde donde hubiera más de un Colegio) y secretarios (escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la eleccion verificada en los dias

Acto continuo el señor alcalde presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representación de presidentes y secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los secretarios, dió el resultado siguiente:

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos) resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos). (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales.) Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el señor alcalde presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de... á D. N. N., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se espongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se esten dieron dos copias de esta acta firmadas por el alcalde presidente y los cuatro secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el ayuntamiento, y otra para remitir á la diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Secretario escrutador, N. N. El Alcalde Presidente, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se entenderán con las variantes que indican los artículos correspondientes.

Al publicarse en este periódico oficial el siguiente modelo de partes de elecciones, encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia, que de la manera mas rápida posible dirijan á la Estacion telegráfica mas inmediata el referente á cada dia de eleccion, para que el encargado de la misma le trasmita en la forma conveniente al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion y á este Gobierno de provincia; advirtiéndoles que en el caso de ocurrir alguna causa extraordinaria y de importancia que exija ponerlo en conocimiento del Gobierno, lo podrán hacer á continuacion del parte de elecciones de una manera lacónica y precisa como ordinariamente debe hacerse siempre.

Los antecedentes para dar diariamente dicho parte, los reclamarán de los presidentes de las mesas electorales, que quedó esperando les facilitarán con la prontitud y esmero que el asunto exige, en la inteligencia de que estoy dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad secundando los deseos del Gobierno Provisional, á los que opongán el mas mínimo obstáculo al cumplimiento de dicho servicio. Del recibo de esta circular y de quedar en ejecutarla con la puntualidad que el asunto exige, me darán los Alcaldes, á correo inmediato, el oportuno aviso. Zamora 7 de Enero de 1869.—Felipe P. de Villapardierna.

MODELO DE PARTES DE ELECCIONES

SELLO DEL AYUNTAMIENTO.

Madrid. } Ocaña 15 de Enero de 1869. Toledo. }

Ministro de la Gobernacion y Gobernador el Presidente

Constituida mesa Presidente. Monárquico. Republicano. Absolutista. Secretarios. Monárquicos 2 Republicanos 2 Absolutistas 2

Firma del Presidente.

Table with 2 columns: Primer día, Votantes. Sr. Fulano M. 920 Sr. Fulano R. 340 Sr. Fulano A. 450 Sr. Fulano A. 130

NOTAS.

- Sino se constituye mesa por cualquiera causa, se espresará de la manera mas lacónica, y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse al pie de cada parte diario. Constituida la mesa se espresará si la mayoría es monárquica, republicana ó absolutista como se indica arriba. Así mismo al dar el parte diario de los votos obtenidos por cada candidato, se espresará despues del apellido por medio de las iniciales M. R. y A., si son éstos monárquicos, republicanos ó absolutistas. Cuando en un parte se dé noticia de la eleccion de mas de una circunscripcion ó Distrito electoral, se dará en la propia forma que en los demás con solo espresar el número de aquellas y votos obtenidos por cada candidato. En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se espresará en el parte, sin mas que poner en el la palabra protesta. Solo se comprenderán en el telegrama los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos. Cuando para las mesas no resulten electos secretarios escrutadores sino pertenecientes á un partido político, se omitirán los demás partidos en el despacho.

El glorioso alzamiento de Cádiz dió al país las libertades que tanto anhelaba y el Gobierno provisional constituido en fiel guardador y baluarte de esas mismas libertades, cuidó con incansable afán y laudable celo ponerlas en ejecucion, y como principalmente necesaria la del sufragio universal. Que los electores de esta provincia saben hacer uso de tan precioso derecho no hay que demostrarlo, por que probado está en las elecciones municipales que acaban de tener lugar, en las que salvas pequeñas escepciones debidas únicamente á sobrescitaciones de localidad reinó el orden, la paz y la tranquilidad. Pues bien: en presencia ya de la próxima constitucion de las Cortes, destinadas á regenerar y mejorar sobre anchas y liberales bases nuestro sistema político, todo lo que se haga será poco para que aquellas simbolizen el genuino de la voluntad Nacional. Para conseguirlo, necesarios que el cuerpo electoral proceda con propósito firme y noble, y con precaucion esquisita para elegir, dentro de pocos dias los que han de ser sus representantes, y el resultado será tan beneficioso como elevado es el pensamiento que preside en la representación nacional. Este Gobierno de provincia confía mucho en la sensatez de los electores de la misma, pero no puedo menos de llamar eficazmente la atención á los que son funcionarios públicos dentro de los cuales se hallan comprendidos los individuos del Clero, Catedráticos, Maestros de Instruccion primaria, Peones Camineros, y Peatones, para que no cometan abusos

cohibiendo la voluntad de los hombres dóciles y llevándoles á los colegios electorales en grupos y de una manera ostensible sin premeditar que el art. 123 del capítulo de sancion penal prescribe severas penas á los que tal hicieren y que inexorablemente les serán aplicadas, si tienen la desgracia de perpetrar los actos justiciables que designa la espresada disposicion, sea cualquiera la clase y categoria de los autores de los mismos. Nada debería decir este Gobierno relativamente á las autoridades, toda vez que su ilustracion y la conciencia de sus deberes las trazará la línea de conducta que han de seguir, pero para mejor cumplimiento de los mismos las prevengo que no se inmiscuen en contiendas políticas ni interpongan su influencia para inclinar el ánimo de los electores hácia una ú otra fraccion, como así bien que procuren por todos los medios proteger la libertad en la emision del sufragio y el orden de los Colegios electorales, sometiéndolos inmediatamente á la accion del Tribunal ordinario á los que delinquieren; por manera, que al darme cuenta de los hechos para adoptar por mi parte las providencias que procedan, lo hagan simultáneamente de haber puesto á los culpables á disposicion del Juzgado respectivo.

Zamora 8 de Enero de 1869.—Felipe P. de Villapardierna.

